

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA VICTORIA ARIAS ZARZA

DEMANDADOS: PORVENIR Y OTRO

RADICADO NO. 23-001-31-05-005-2022-00195.

Nota Secretarial. Montería, 11 de abril /2023. Al Despacho del señor Juez, le informo que está pendiente resolver la admisión y/o inadmisión del presente proceso; frente a lo cual, la parte actora presentó impulso procesal.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÒRDOBA**

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente, se avizora que en reiteradas ocasiones, previo a resolver acerca de la admisión y/o inadmisión de la presente demanda, requirió a la parte actora, a fin de que remitiera constancia de envío de la demanda y anexos, a los demandados Jaime Alberto Angulo Osorio y Juan Camilo Angulo Almanza, en atención al desconocimiento de la dirección electrónica de estas.

No obstante, la parte activa allegó guía #YP005007062CO emitida por la empresa 4-72; de la que se avista que dicha comunicación fue devuelta, por lo que solicita designación de curador ad litem y emplazamiento de las personas naturales demandadas, toda vez que se desconoce, dirección física y/o electrónica a fin de notificarlos.

Así las cosas, como ello es así el despacho accede a la petición, dado que encuentra eco en el artículo 29 del CPL Y S.S. modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, que a su tenor expresa:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicara lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código Procedimiento Civil. (....)”

En virtud del contenido del inciso tercero de la norma citada se ordenará su emplazamiento con inserción de sus datos y los del proceso en el registro nacional de personas emplazadas en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la permanencia del Decreto 806 de 2020, el cual impone nuevas condiciones para realizarse el emplazamiento conforme se definió en el artículo 10 que estipula: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Por celeridad procesal la selección de los curadores se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 inc. 7 del C.G.P aplicable a los procesos laborales por remisión analógica del art. 145 del CPL, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredita estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Conforme lo anterior, se designará al abogado Eder Machado Soto como curador ad litem de **Jaime Alberto Angulo Osorio** y al abogado Mauricio Antonio Rodelo Muskus, como curador ad litem de **Juan Camilo Osorio Angulo**, quienes ejercen habitualmente la profesión de abogado, comunicándosele tal designación a la dirección de su oficina que milita en los diferentes procesos que aquí adelanta.

Así se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral presentada por **ANA VICTORIA ARIAS ZARZA** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A-**, **JAIME ALBERTO ANGULO OSORIO y JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA.**

SEGUNDO: TENGASE como válida la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co para notificación de PORVENIR S.A, el cual se encuentra

relacionado en el certificado de existencia y representación legal anexo al expediente y pagina web de la última entidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a las demandada PORVENIR S.A, a través del correo electrónico anotado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: Desígnense al abogado Eder Machado Soto como curador ad litem de **Jaime Alberto Angulo Osorio** y al abogado Mauricio Antonio Rodelo Muskus, como curador ad litem de **Juan Camilo Osorio Angulo**, quienes pueden ser notificado en la dirección de oficina conocida en procesos en los cuales los juristas adelanten en este despacho. Comuníquesele la designación.

QUINTO: EMPLAZAR mediante edicto a los demandados **JAIME ALBERTO ANGULO OSORIO** y **JUAN CAMILO OSORIO ANGULO**, emítase la información correspondiente y necesaria para que este emplazamiento sea incluido en el registro Nacional de Personas Emplazadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: De la demanda dar traslado a las convocadas a juicio por el término de diez (10) días para que contesten una vez la notificación haya quedado surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ